

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015/00727 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595bbe47c0a9dabaadd6e19f4a58cb59a0b9a4445313bc67692fa1bfb5269fe0

Documento generado en 07/12/2023 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201**
de 11 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2016/00458, informándole que vencido el termino de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$29.964.140 m/cte. (archivo 8), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho (archivo 11), la misma ascienden a **\$30.071.209,77 m/cte**, monto que se encuentra debidamente actualizado al 29 de noviembre de 2023, en el que se incluyen los periodos adeudados por los afiliados Diana Marcela Chavarri González y José David Marín Sepúlveda, junto con el interés de consumo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme las anteriores consideraciones se modificará la liquidación realizada en la suma de **\$30.071.209,77 m/cte**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de **\$30.071.209,77**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201 de 11 DE DICIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

Código de verificación: **c2d52a8f1d22d78a6e915f9d98507c982f9e56e415e004134eea84fdca28ed7f**

Documento generado en 07/12/2023 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2016-468

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2016-468, para calificar las contestaciones de la demanda, en razón a la declaratoria de nulidad por parte del Despacho en audiencia del 01 de marzo de 2023, igualmente se informa que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que la apoderada judicial del demandado señor **JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, contestó la demanda en término, la cual una vez estudiada, se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, dado que se incumple lo preceptuado en el numeral 3° del artículo mencionado, ya que se hace un pronunciamiento de 194 hechos cuando la demanda cuenta con solo 193 hechos, en consecuencia se inadmitirá la misma, para lo cual se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

Ahora, como a partir de la fecha en que falleció el señor **JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, aquel perdió su capacidad para actuar y por tanto no es posible su comparecencia como demandado al interior del presente trámite, sin embargo, se tiene que el presente proceso inició antes del fallecimiento de aquel como se infiere del acta de reparto de fecha 02 de septiembre de 2016 (fl. 152 archivo 1) y el registro civil de defunción en el que se evidencia que el deceso del nombrado lo fue el 12 de agosto de 2020 (archivo 10), sumado a que el poder otorgado al profesional del derecho para la interposición de la demanda que dio origen al proceso de la referencia se otorgó el 25 de enero de 2016 (fls. 1 a 4), es por lo que la presente actuación debe continuar con los herederos determinados e indeterminados del señor **OCHOA GONZALEZ**, para lo cual se **REQUERIE** a la apoderada judicial de la parte demandada a fin que dentro del término de diez (10) días, indique el nombre y lugar donde reciban notificaciones los herederos determinados o abintestato, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso.

Lo anterior, de conformidad al artículo 68 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CCPTYSS el cual menciona *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

En efecto, así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral en sentencia STL6381–2014, en la que precisó:

“una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátase de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

De igual forma la norma transcrita, refiere el caso en que el sucesor procesal no concurra al proceso, en cuyo evento se indica que, de todas formas, la sentencia producirá efectos sobre aquel”.

Cumplido el anterior requerimiento, por secretaría súrtase de manera inmediata la notificación de los convocados en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena el emplazamiento e inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados del señor **JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, designándose como curador que los represente en este juicio a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, nombrando para estos efectos a la Doctora **JUANITA TOVAR GUERRERO**, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.493.805** y portadora de la tarjeta profesional número **397.806** del C S de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **11001-31-05-024-2020-00300-00** en este estrado judicial; debiendo cumplir el togado fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico **TOVARJUANITA1@GMAIL.COM** y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia de que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Ahora, en cuanto a la reforma a la demanda presentada por la parte actora el despacho observa que fue presentada en los términos de que trata el artículo 28 del CPT y de la SS, igualmente se tiene que cumple los requisitos del artículo 25 de la misma norma procedimental, razón por la cual se dispondrá su admisión y correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada el **JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (Q.E.P.D.)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DESIGNAR al Doctor **JUANITA TOVAR GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.493.805 y T.P 397.806 del C. S. de la J., en el cargo de curador ad litem, con el fin que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**

QUINTO: LIBRAR telegrama al profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

SEXTO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante en contra de la sociedad **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ Y CIA E.U.**

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada a la empresa **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ Y CIA EU** identificada con Nit No. 900254792-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la

demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se ORDENA a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a163c4df3f8eed78a76e2387ff231f7c93cab782f45a526e04f85172b26afc5**

Documento generado en 07/12/2023 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201
de 201 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020/00217 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecd9001e4abe3bf36463e31ee3ba814aa7376ab6ed039f803d15030ae834817**

Documento generado en 07/12/2023 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201**
de 11 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021/00024 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultas del proceso. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ba85bcc314b0952c30a920118f851b48eec310b463295f8b35635fb501c98a**

Documento generado en 07/12/2023 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201 de 11 DE DICIEMBRE DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00395, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 m/cte., a cargo de cada una de las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas se **ORDENA** el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef2228d24700d7daa93cdb3e100b21fed2d203c09d253b9b6a26ccf77234734**

Documento generado en 07/12/2023 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201 de 11 DE DICIEMBRE DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00413

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada PROSEGUR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S. describió traslado de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los siete (7) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la sociedad demandada **PROSEGUR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, describió traslado de la demanda dentro del término legal, por lo que en tal sentido sería del caso proceder a tenerla por contestada, si no fuera porque una vez estudiado el escrito se verifica que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., como se pasa a exponer:

- a) La documental que obra de folios 16 a 30 del archivo 15 del expediente digital no fue relacionada en el acápite de pruebas documentales; por tal motivo, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido.
- b) Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, denominadas *“acumulado anual de pagos por nómina al trabajador de toda la relación laboral, comprobantes de nómina de toda la relación laboral, constancia consignación de cesantías, soporte de investigación malas prácticas, certificación laboral con funciones y salario, soportes proceso disciplinario y notificación terminación del contrato”* no fueron anexadas con el escrito de contestación de la demanda. Por tanto, tendrán que aportarse las mismas, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de demanda.

Ahora bien, en cuanto a la reforma a la demanda presentada por la parte actora, el Despacho observa que fue presentada en los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.; igualmente, se tiene que cumple con los requisitos del artículo 25 de la misma norma procedimental. Por lo tanto, se dispondrá su admisión y se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **PROSEGUR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte

motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o tener tal actuación como indicio grave en su contra.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a **PROSEGUR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S.** por el término de cinco (5) días hábiles para que proceda a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be76b0467d12a923f50443e3d933903f8883afef21b653e29068a794c678ba89**

Documento generado en 07/12/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201**
de 11 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021/00529 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083edf9c4b7d49725bcb4876cbd38923a3d6db6d5c344283d04da3395c479cb9**

Documento generado en 07/12/2023 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201**
de 11 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021/00573 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458fe4bde9fcc65cd9cf628f90c5b83bc33c98502fca3bd8c276638d679de4e3**

Documento generado en 07/12/2023 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201**
de 11 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-128

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó la identificación de los herederos determinados del señor **JORGE CARVAJAL OROZCO**. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora presenta el nombre e identificación de la esposa e hijas del causante **JORGE CARVAJAL OROZCO**; remitiendo como pruebas la copia del registro civil de defunción del señor **CARVAJAL OROZCO**, los registros civiles de nacimiento de las hijas del acusante, el registro civil de matrimonio del mismo, declaraciones extra juicio y la sucesión realizada por vía Notaría de los bienes del causante (fls 3 a 38 del archivo 7)

Puestas, así las cosas para el Juzgado a las claras se muestra que se dan por cumplidos los presupuestos establecidos para la configuración de la sucesión procesal, en los términos del artículo 68 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Por lo anterior, el Juzgado declarará la sucesión procesal al interior de la presente actuación, atendiendo el fallecimiento del señor **JORGE CARVAJAL OROZCO** y reconociendo como sucesores procesales de aquella a las señoras **KAREN MELISSA CARVAJAL BUITRAGO, LINA MARIA CARVAJAL BUITRAGO y MARTHA ESPERANZA BUITRAGO GUATIVA**.

Por otra, se solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por concepto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral radicado con el N° 11001310502420180001600, para ello trae como título las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 07 mayo de 2019 y 16 de diciembre de la misma anualidad, respectivamente; proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la **SUCESIÓN PROCESAL** al interior de la presente actuación con ocasión a la muerte del señor **JORGE CARVAJAL OROZCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales del señor **JORGE CARVAJAL OROZCO** a las señoras **KAREN MELISSA CARVAJAL BUITRAGO, LINA MARIA CARVAJAL BUITRAGO y MARTHA ESPERANZA BUITRAGO GUATIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al abogado **EDILSON MENDEZ BEDOYA** identificado con CC 79.722.360 y portador de la TP 273562 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de las señoras **KAREN MELISSA CARVAJAL BUITRAGO, LINA MARIA CARVAJAL BUITRAGO MARTHA ESPERANZA BUITRAGO GUATIVA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por la siguiente suma y concepto:

- a) **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$74.396.818)** por concepto del retroactivo pensional de las mesadas causadas y no pagadas entre el 07 de noviembre de 2012 al 30 de enero de 2015.
- b) Por los intereses moratorios a partir el 07 de marzo de 2013 sobre el retroactivo adeudado hasta que se verifique su pago.
- c) Por el incremento pensional previsto en el literal B del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal mensual vigente por su cónyuge **MARTHA ESPERANZA BUITRAGO GUATIVA** a partir del 15 de septiembre de 2013 junto con su retroactivo a que haya lugar, incremento que deberá cancelarse hasta tanto subsistan las causas que dieron origen al beneficio, pago que deberá incluirse en nómina y cancelarse en las 12 mesadas pensionales
- d) Autoriza a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** realizar los descuentos en salud que haya lugar.

QUINTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201 de 11 DE DICIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db9578b3bcb0d71ab3e4048a905e09e8c2a2aee1277599a76c307fc7d326d11**

Documento generado en 07/12/2023 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 2022/00130, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el párrafo 1º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro y treinta (04:30 p.m.)**.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16c29d745e50b039c7b77d1861e26ee4d7c4da1c9d461cb4298be7bfef605ce**

Documento generado en 07/12/2023 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00143

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación electrónica de los demandados. De igual modo, se observa que **ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y MORELCO S.A.S.** describieron traslado de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los siete (7) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 15 de noviembre de 2022, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo 04 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que la parte actora realizó trámite de diligencia de notificación personal de los demandados **ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y MORELCO S.A.S.** conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales [...]*», mismas que fueron remitidas el 09 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com e info@morelco.com.co, los cuales guardan correspondencia con los registrados en los Certificados de Existencia y Representación Legal.

No obstante, se advierte que dicha diligencia de notificación adolece de una falencia, por cuanto no se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone «*para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*». En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que las sociedades citadas con anterioridad efectivamente se enteraron de la notificación.

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de las demandadas, si no fuera porque **ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y MORELCO S.A.S.** radicaron escrito de contestación a la demanda; razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados de las partes y se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de las contestaciones arrimadas de manera inmediata.

De este modo, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación allegado por **ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y MORELCO S.A.S.**, debe precisarse lo siguiente:

1. En lo que atañe a la contestación de la demanda radicada por **ECOPETROL S.A.**, la cual milita de folios 03 a 16 del archivo 05 del expediente digital, se observa que presenta la siguiente falencia:
 - a) La documental que reposa de folios 213 a 220 del archivo 05 del expediente digital, es ilegible; por tanto, deberá aportarse nuevamente la misma con el fin de que pueda visualizarse integralmente su contenido, so pena de no ser tenida en cuenta.
2. En cuanto a la contestación de la demanda radicada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, la cual obra de folios 52 a 100 del archivo 06 del expediente digital, se observa que presenta las siguientes falencias:
 - a) La documental que reposa de folios 241 a 248 del archivo 06 del expediente digital, es ilegible; por tanto, deberá aportarse nuevamente la misma con el fin de que pueda visualizarse integralmente su contenido, so pena de no ser tenida en cuenta.
 - b) La documental que obra de folios 140 a 155 del archivo 06 del expediente digital no fue relacionada en el acápite de pruebas documentales; por tal motivo, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido.
3. En lo que respecta a la contestación de la demanda radicada por **MORELCO S.A.S.**, la cual reposa de folios 02 a 66 del archivo 07 del expediente digital, se observa que presenta las siguientes falencias:
 - a) Se realizó un pronunciamiento a 51 hechos, pero el escrito demandatorio solamente contiene 44 situaciones fácticas, por lo cual deberá ajustarse los mismos conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.
 - b) Se realizó un pronunciamiento a 18 pretensiones condenatorias, pero el escrito demandatorio contiene 19, por lo que deberá ajustarse el mismo conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.
 - c) No se arrimaron las pruebas relacionadas en el numeral 7 del «*CONTRATO #2*» y numeral 1 de las pruebas «*CON RELACIÓN A LOS PAGOS EFECTUADOS AL DEMANDANTE*», por lo que deberán ser aportadas las mismas conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirán las contestaciones de demanda.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por los apoderados judiciales de las demandadas **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a las aseguradoras llamadas en garantía.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201 de 11 DE DICIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal de **ECOPETROL S.A.**, al Doctor **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.136.475 y Tarjeta Profesional No. 7.870 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 17 del archivo 05 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 117 del archivo 06 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada principal de **MORELCO S.A.S.**, a la Doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.869.669 y Tarjeta Profesional No. 338.180 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra en la carpeta denominada «8.1PruebasAnexos».

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **ECOPETROL S.A.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **MORELCO S.A.S.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA LA DEMANDA** presentada por **ECOPETROL S.A.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **MORELCO S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolecen las contestaciones de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o tener tal actuación como indicio grave en su contra.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **ECOPETROL S.A.** contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por el término legal de **diez (10) días**, para tal efecto se le **ORDENA** a **ECOPETROL S.A.** surtir el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., entregando copia de la demanda, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

DÉCIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **MORELCO S.A.S.**

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la **COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MORELCO S.A.S.**, por el término legal de **diez (10) días**, para tal efecto se le **ORDENA** a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** surtir el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., entregando copia de la demanda, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5b5b2111498fdf3bb1cc06e8b2a06aa666f5ca005056db34a673b460797c6d**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201**
de 11 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00505

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS recorrió traslado de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la sociedad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, recorrió traslado de la demanda dentro del término legal, por lo que en tal sentido sería del caso proceder a tenerla por contestada, si no fuera porque una vez estudiado el escrito se evidencia que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., como se pasa a exponer:

- a) Se realizó un doble pronunciamiento respecto del hecho del numeral 12 del escrito demandatorio; por tanto, deberá ajustarse el mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.
- b) La documental que obra a folio 40 del archivo 05 del expediente digital no fue relacionado en el acápite de pruebas documentales; por tal motivo, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de demanda.

De otro lado, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.140.467 y Tarjeta Profesional No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 832 de 2020, la cual obra de folios 42 a 120 del archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, conforme lo dispone el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte

motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o tener tal actuación como indicio grave en su contra.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por el término legal de **diez (10) días**, para tal efecto se **ORDENA** que por Secretaría se surta el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., entregando copia de la demanda, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7360034e1ac89f23c6a6e52ed46a0b08d5bc546d40b5c53e32d191f172e01520**

Documento generado en 07/12/2023 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 201**
de 11 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230045200

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR ARTURO PÉREZ ILLERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.785.583, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la vinculada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAPIRIPAN-META-INSPECCIÓN DE POLICÍA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, acceso a la propiedad de la tierra y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

EDGAR ARTURO PÉREZ ILLERA, manifiesta que presentó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras en adelante ANT con radicado 202362004560052, mediante el cual solicitó se diera trámite al fallo del 16 de junio de 2021 proferido por la Inspección de Policía de Mapiripan-Meta, sin obtener respuesta a la fecha de interposición de la presente acción de tutela.

Agrega que, el citado fallo se encuentra sin poder continuar el trámite correspondiente por la supuesta negligencia de la ANT, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, petición y acceso a la propiedad de la tierra.

SOLICITUD

EDGAR ARTURO PÉREZ ILLERA, requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada:

- “1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
- 2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, de fondo y de acuerdo a los puntos requeridos de manera clara y concreta.*
- 3. Se reconozca la Agencia Nacional de tierras vulnera mi derecho para acceder a la administración de justicia, ya que al no dar respuesta a los diferentes requerimientos que se le han realizado no me permite acceder al fallo del 16 de junio de 2021, proferido por la inspección de policía de Mapiripán Meta.*
- 4. Se declare la Agencia Nacional de Tierras vulnera mi derecho de acceso a la tierra en mi calidad y condición de campesino, al no dar respuesta oportuna y así permitirme recuperar la tierra que venía ocupando legalmente desde hace ya más de 10 años y que ejercía labores del campo.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 24 de noviembre de 2023, se admitió mediante providencia del 28 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Agencia Nacional de Tierras y a la vinculada Inspección de Policía de Mapiripan-Meta, concediéndoles el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a su notificación para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 04 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de un (1) día siguiente a su notificación, allegara con destino a la presente acción de tutela, la respuesta otorgada al aquí convocante mediante radicado de salida No.202342016132711 del 30 de noviembre de 2023, con la constancia de su notificación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La inspección de Policía del Municipio de Mapiripan-Meta, allegó contestación a la presente acción de amparo, informando que efectivamente el aquí convocante mediante radicado No.004526 del 29 de diciembre de 2020 radicó querrela policía por perturbación a la posesión o mera tenencia, a la cual esa inspección imprimió el trámite correspondiente, habiendo concedido el amparo a la posesión del inmueble objeto de la Litis en favor del querellante el 16 de junio de 2021, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación el 21 de junio de la misma anualidad, así como que el 11 de mayo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien, la cual no fue posible.

Continúa señalando que el 07 de junio de 2022, el Defensor Regional Jhorman Julián Saldana envió un oficio mediante el cual solicitó la suspensión de diligencia de desalojo y la realización de una mesa de trabajo con la participación de la Agencia Nacional de Tierras, las Procuradurías Agraria y Ambiental del Meta, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Inspección de Policía, por lo que el 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la citada mesa de trabajo, asimismo, manifiesta que el 18 de marzo de 2023, recibió oficio por parte del señor Pérez Illera, requiriendo el cumplimiento del fallo de primera instancia y que fuera confirmada en segunda instancia, por lo que el 29 de marzo de idéntico año, dio respuesta a la citada petición.

También pone de presente que el 15 de agosto de 2023 esa Inspección envió oficio a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando aclaración del cumplimiento de la diligencia de perturbación a la posesión, mediante correo electrónico dirigido a jurídica.ant@gov.co, reenviado al correo rosa.chaparro@ant.gov.co, sin obtener respuesta; peticionando a éste juzgado obtener una línea telefónica de la ANT o el correspondiente pronunciamiento de esa entidad, por cuanto esa Inspección no ha podido proceder al cumplimiento del fallo.

La Agencia Nacional de Tierras, al dar respuesta a la acción de tutela a través de la Oficina Jurídica, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por configurarse la excepción denominada carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la petición objeto de la tutela fue contestada de forma clara, completa y coherente mediante el oficio de salida No.202342016132711 del 30 de noviembre de 2023 (fl.2-4 archivo 13 expediente digital), la que fue remitida al correo electrónico edgar.perez.illera@gmail.com el 04 de diciembre de 2023 informado en el escrito de tutela como canal de notificación (fl.5 archivo 13 expediente digital)

Por lo expuesto, solicita denegar la presente acción de amparo por improcedente, en subsidio, solicitó declarar configurada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, así como su desvinculación del presente amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la accionada es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación de conformidad con lo señalado en el Decreto 2363 de 2015, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Agencia Nacional de Tierras y la vinculada Inspección de Policía de Mapiripan-Meta, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, acceso a la propiedad de la tierra y acceso a la administración de justicia del accionante **EDGAR ARTURO PÉREZ ILLERA**, al no dar respuesta oportuna a la solicitud radicada con número 202362004560, aclarando que el aquí convocante con esa petición, pretende recuperar una tierra que venía ocupando legalmente desde hace más de diez (10) años, en la que ejercía labores del campo; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, las respuestas allegadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor EDGAR ARTURO PÉREZ ILLERA se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Agencia Nacional de Tierras una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, cuyas funciones son las de impartir criterios y lineamientos para la gestión de la formalización, así como de los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, y la reversión de baldíos, a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Agencia Nacional de Tierras del derecho de petición de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual solicitó se diera trámite al fallo proferido por la Inspección Municipal de Mapiripan-Meta el 16 de junio de 2021, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 24 de noviembre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶ aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁸

⁴ *Ibíd*em

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, se evidencia que las pretensiones del actor giran en torno a la falta de respuesta por parte de la ANT una petición radicada el 4 de septiembre de 2023 por parte del aquí convocante, por lo que considera que ese silencio vulnera otros derechos como el acceso a la administración de justicia y acceso a la tierra en su condición de campesino, razón por la cual el Juzgado se centrará en dilucidar si en el presente asunto se vulneró o no el derecho de petición de demandante.

Así las cosas, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- El 4 de septiembre de 2023, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 13-18 del archivo 1 del expediente digital), conforme lo aceptó la ANT en su contestación, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, lo siguiente:

Pretensiones:

- 1- Dar trámite a la solicitud de Oposición de acuerdo al artículo 46 del decreto ley 902 de 2017 ³ así como el artículo 75 y 58 del mismo. ⁴. Resolución 20230010000036 de 2023, artículos 34 y 35.
- 2- Dar aplicación al artículo 4 numeral 5 del decreto ley 902 de 2017 ⁵ ya que el señor Ramírez Medellín ya ha sido declarado ocupante indebido y perturbado de la posesión.
- 3- Con base en el artículo 35 de la Resolución 20230010000036 de 2023, numeral 3 se debe suspender el trámite administrativo de titulación y archivar el expediente en el entendido que la presente oposición se formula en virtud de la acción policiva que se llevo a cabo contra el señor Luis Alfredo Ramírez Medellín y que está ya quedo ejecutoriada.
- 4- Igualmente solicito de aclare el concepto de suspensión de diligencia de desalojo por protección a colonos emitida con radicado Orfeo 20237801274511 de su entidad ya que esta fue emitida con irregularidades y demás argumentos ya manifestados en el punto 10 de los antecedentes del presente oficio, y que adicionalmente se está vulnerando un derecho constitucional como el derecho de acceso a la justicia consagrado en nuestra constitución política de 1991 artículo 229, así causandome un agravio injustificado por las actuaciones del funcionario que emitió la comunicación en mención, ya que el señor Ramírez Medellín intenta ingresar de manera irregular el predio que ocupo de manera indebida las mañanitas para que sea titulado como uno solo junto con la sirena, y que por lo tanto tampoco sería procedente usar esta herramienta de protección de colonos toda vez que si se aplicara sería sobre el predio llamado la sirena más no sobre el predio que fue objeto de litigio las mañanitas o el limbo que corresponden al mismo predio solo que algunas personas de la zona le cambian el nombre al referirse al predio pero es reconocido en la región como las mañanitas.
- 5- Por último, solicito tener presente las certificaciones de los presidentes de las juntas de acción comunal de la zona que dan fe que soy la persona que tenía la ocupación del predio o finca las mañanitas de la vereda la esmeralda jurisdicción del municipio de Mapiripan – Meta.

b.- La Agencia Nacional de Tierras ANT, dio respuesta al derecho de petición radicado el 4 de septiembre de 2023, mediante comunicación calendado 30 de noviembre de 2023 (fl.2-4 archivo 14 expediente digital), informándole al accionante que:

Señor:
EDGAR ARTURO PÉREZ ILLERA
Email: jaimecaar007@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de petición Radicado ANT No. 202362004560052 del 04 de septiembre de 2023

Respetuoso saludo.

En atención a la petición por usted presentada, en donde solicita:

"(...) Dar trámite a la solicitud de Oposición de acuerdo al artículo 46 del decreto ley 902 de 2017 así como el artículo 75 y 58 del mismo. Resolución 20230010000036 de 2023, artículos 34 y 35. 2- Dar aplicación al artículo 4 numeral 5 del decreto ley 902 de 2017 y ya que el señor Ramírez Medellín ya ha sido declarado ocupante indebido y perturbado de la posesión. 3- Con base en el artículo 35 de la Resolución 20230010000036 de 2023, numeral 3 se debe suspender el trámite administrativo de titulación y archivar el expediente en el entendido que la presente oposición se formula en virtud de la acción policiva que se llevó a cabo contra el señor Luis Alfredo Ramírez Medellín y que está ya quedo ejecutoriada. 4- Igualmente solicito de aclare el concepto de suspensión de diligencia de desalojo por protección a colonos emitida con radicado Orfeo 20237801274511 de su entidad ya que esta fue emitida con irregularidades y demás argumentos ya manifestados en el punto 10 de los antecedentes del presente oficio, y que adicionalmente se está vulnerando un derecho constitucional como el derecho de acceso a la justicia consagrado en nuestra carta constitucional como el derecho de acceso a la justicia consagrado en nuestra constitución política de 1991 artículo 229, así causándome un agravio injustificado por las actuaciones del funcionario que emitió n mención, ya que el señor Ramírez Medellín intenta ingresar de manera irregular el predio que ocupo de manera indebida las mañanitas para que sea titulado como un solo junto con la sirena, y que por lo tanto tampoco sería procedente usar esta herramienta de protección de colonos toda vez que si se aplicara sería sobre el predio llamado la sirena más no sobre el predio que fue objeto de litigio las mañanitas o el limbo que corresponden al mismo predio solo que algunas personas de la zona le cambian el nombre al referirse al predio pero es reconocido en la región como las mañanitas. 5- Por último, solicito tener presente las certificaciones de los presidentes de las juntas de acción comunal de la zona que dan fe que soy la persona que tenía la ocupación del predio o finca las mañanitas de la vereda la esmeralda jurisdicción del municipio de Mapiripán – Meta (...)"

La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, se permite informar lo siguiente:

Respecto al numeral número uno de su petición se dará trámite a la solicitud de oposición en contra del trámite administrativo de adjudicación de baldíos identificada con el número de expediente 201878007199800008E, según lo establecido en el artículo 46 del Decreto 902 del 2017 el cual estipula:

ARTÍCULO 46. Oposiciones. A partir de la expedición del acto administrativo que acepta o promueve alguno de los procedimientos objeto del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley y hasta la decisión de cierre en fase administrativa, quien creyere que el predio objeto de la respectiva actuación es de su propiedad, total o parcialmente, fuere poseedor de aquel o considerare tener mejor derecho, titulares de derechos reales o razón fundada que impida el trámite y resolución del asunto en cuestión, podrá formular su oposición por escrito o de manera verbal, acompañando prueba sumaria en la cual funde su oposición.

Si el opositor se constituye como tal cerrada la etapa probatoria del Procedimiento Único, las pruebas que aporte serán valoradas por la Agencia Nacional de Tierras en la decisión de cierre.

Así las cosas, su solicitud de oposición se resolverá en el acto administrativo culminé la actuación administrativa de adjudicación identificada con el número de expediente 201878007199800008E.

En relación con los puntos número dos, tres y cuatro de su petición en donde solicita se suspenda la actuación que adelanta el señor Luis Alfredo Ramírez Medellín por haber sido declarado ocupante indebido de baldíos nos permitimos informar que la Agencia Nacional de Tierras –ANT- es un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto está dirigido a ejecutar la Política de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación de conformidad con lo previsto en la Ley 160 de 1994 y Decreto Ley 902 del 2017, por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y se establece un subsidio para la adquisición de tierras, lo que permite concluir que la ANT es la autoridad de tierras baldías de la Nación.

Ahora bien, respecto a los soportes aportes por usted en su solicitud se evidencia que se adelantó un proceso policivo en contra del señor Luis Alfredo Ramírez Medellín y se le ordenó desalojar el predio denominado "La Sirena" Ubicado en la, Vereda la Esmeralda, municipio de Mapiripán, departamento del Meta el cual carece de antecedentes registrales, por lo tanto, es un predio de Naturaleza Jurídica Pública siendo un Baldío de la Nación, toda vez que no ha salido del dominio del Estado.

Teniendo claro lo anterior, corresponde a la Agencia Nacional de Tierras realizar la adjudicación del predio, previo el cumplimiento de requisitos legales para la adjudicación de predios baldíos.

El señor Luis Alfredo Ramírez Medellín actualmente adelanta un proceso de adjudicación identificado con el número de expediente 201878007199800008E, por lo que se infiere que es ocupante del predio adjudicado y corresponde a la ANT, determinar si el solicitante cumple con los requisitos exigidos para la adjudicación de baldíos establecidos en el Decreto Ley 902 del 2017.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el desalojo del predio baldío ordenado por la inspección de policía, es importante mencionar que hasta tanto no se tenga claridad de la titularidad de la naturaleza jurídica de un bien no es posible lograr su adjudicación; igualmente, la autoridad de policía no puede tratar a los ocupantes como invasores, así lo determinó la corte constitucional en la sentencia T-601 de 2016. cuando indicó:

"(...) La Corte vio la necesidad de dar aplicación al artículo 5º del Decreto 747 de 1992, que establece que las autoridades de policía no podrán ordenar el desalojo de campesinos ocupantes de predios rurales, sobre los cuales se hayan iniciado procedimientos administrativos de extinción de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos, deslinde de tierras pertenecientes al Estado, o delimitación de playones y sabanas (...) a pesar de la inactividad del INCODER respecto de la iniciación de los procesos de clarificación de la propiedad, las solicitudes ya estaban formuladas, por ello y en virtud del referido artículo 5º, el Inspector de Policía no podía ordenar ni llevar a cabo desalojos en los predios que ocupaba la Comunidad. Adicionalmente, tal inacción terminaría siendo una condición que permitiría el despojo de tierras (...)" (Se resalta y subraya fuera de texto).

En consecuencia, como se indicó en párrafos anteriores su oposición será incluida al expediente de adjudicación el cual se encuentra identificado con el número 201878007199800008E, con el propósito que la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras establezca a quien le corresponde la titularidad del predio baldío.

Finalmente, referente al punto número cinco de su solicitud todos los documentos anexados serán incluidos en el expediente de adjudicación ya mencionado.

En los anteriores términos damos por atendido su requerimiento, cualquier inquietud, manifestación u observación que considere pertinente y conducente presentar, y/o información que requiera, deberá acudir al buzón de correo electrónico institucional atencionalciudadano@ant.gov.co.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 5 del archivo 14 del expediente digital.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la ANT, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁹; explicando que *para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*¹⁰; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*¹¹.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la parte actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 4 de septiembre de 2023 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, dado que contestó cada uno de los ítems del escrito petitorio, por consiguiente con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por el demandante dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado en el trámite de la acción de tutela, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que**

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009

sea favorable a lo pretendido por el interesado, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción constitucional a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MAPIRIPAN-META**, como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **EDGAR ARTURO PÉREZ ILLERA**, identificado con C.C.79.785.583, contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MAPIRIPAN-META**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f808969b7c79640981da872407a4efba18d82ad6080d0e247b1c54321859ef**

Documento generado en 07/12/2023 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>